



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4347

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2165 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4347

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 4347

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24752 del 19 de Junio de 2008, DARWIM ZAMBRANO CAÑÓN, a nombre de EFECTIMEDIOS S.A., Nit. 860.504.772-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 100 No. 28-01 de Bogotá D.C., sentido Oeste-Este.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 09238 del 4 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2165 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto, el que se fijó el 14 de Agosto de 2008 que se desfijó el 28 de Agosto de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4347

Que NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ, según original del poder que obra en el expediente SDA-17-2008-1754, mediante Radicado 2008ER38330 del 3 de Septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2165 del 31 de Julio de 2008, por la cual "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la impugnante con el recurso interpuesto ataca el informe técnico 09238 del 4 de Julio de 2008, en el sentido de indicar que:

"... por medio de este escrito interpongo Recurso de reposición contra la Resolución No 2165 del 31 de julio de 2008 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que mediante radicado N° 2008ER24752 del 19 de junio de 2008, EFECTIMEDIOS S.A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en Calle 100 N° 28-01 (sentido Oeste-Este) de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en las Resoluciones 927 y 931 de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Que mediante Resolución N° 2165 del 31 de julio de 2008, la Directora Legal Ambiental resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Calle 100 N° 28-01 (sentido Oeste-Este), localidad de Suba, y ordenar su desmonte en el término de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

3. Que la mentada Resolución N° 2165, se basó en el informe técnico N° 009238 del 4 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el cual concluyó finalmente que el elemento calculado estructuralmente "No es estable" y por lo tanto conceptuó no dar registro al presente elemento, por ser inviable.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4347

Si bien la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente afirma que del análisis de ingeniería realizado se puede concluir que el elemento "no es estable", existen argumentos técnicos realizados por profesionales idóneos que permiten refutar esa conclusión, como quiera que las fallas detectadas no afectan verdaderamente la estabilidad del elemento, como se demuestra a continuación:

CONSIDERACIONES AL INFORME TÉCNICO N° 009238 del 4 de julio 2008:

Del informe técnico N° 009238 del 4 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire - OCEDA, se desprenden las siguientes observaciones técnicas al análisis de los estudios de suelos y estructurales, los cuales procedemos a rebatir técnicamente punto por punto:

- El numeral 4.3.6. del informe técnico N° 009238 dice lo siguiente:

DEL ESTUDIO DE SUELOS (..)

OBSERVACIONES: *Recomienda excavar adicionalmente 1.00 metros de suelo y ser reemplazado por concreto ciclópeo dejando orificios para rellenar con cal para absorber humedad.*

RESPUESTA:

Se hacen las correcciones y las observaciones de los planos

- El numeral 4.3.2.2. del informe técnico N° 009238 dice lo siguiente:

En el proceso de Diseño y Cálculo Estructurales:

OBSERVACIONES: *En sus conclusiones el calculista expresa que la estructura revisada supera el esfuerzo lateral, como se lee en el informe de revisión estructural, folio 53.*

RESPUESTA:

En rigor, la conclusión dice que la estructura revisada es competente y que los esfuerzos actuantes están dentro de los límites admisibles por la norma vigente NSR-98, y se advierte que los esfuerzos laterales que soporta el suelo natural a causa de la acción de la estructura son mayores a la

capacidad portante del mismo suelo. Es decir quien requiere alguna futura intervención es el suelo de soporte, no la estructura.

La estructura esta considerada como una estructura liviana, esto es, comparativamente con las estructuras de concreto y mampostería que usualmente se han construido en la ciudad, una estructura metálica es liviana. Por tal razón para resolver cargas verticales no es necesario hacer recomendaciones, pero sí resulta necesario hacer un remplazo del suelo circundante al macizo de anclaje, para darle mayor capacidad lateral de resistencia al conjunto suelo-cimiento que eventualmente tendrá que soportar las fuerzas horizontales de un sismo de diseño, evaluado de acuerdo con las disposiciones del decreto 074 de 2001 que estableció espectros de mayor exigencia según los estudios de microzonificación sísmica de Bogotá adelantados por Ingeominas.

- *El numeral 4.3.6. del informe técnico N° 009238 dice lo siguiente*
Presentación planos estructurales:

| SI | NO | OBSERVACIONES |
|----|----|--|
| XX | | <i>Presentan inconsistencias de diámetros del mástil y del soporte horizontal, espesores del mástil, cotas y orden de colocación del mejoramiento (rajón, concreto ciclópeo, concreto pobre). Adicionalmente, la valla presentada es tipo panel (Reverso contra Reverso sin ángulo de abertura para esta cara) y para la otra cara Reg. 14-1) la valla es tipo "V" (con ángulo de abertura).</i> |

RESPUESTA:

*Se hacen las correcciones a las observaciones de los planos
Sobre esta observación, estamos anexando los planos con las correcciones sugeridas, toda vez que estas inconsistencias no corresponden a la realidad, ya que obedecen a un error involuntario en que incurrimos. Ahora bien, para corregir estas inconsistencias, que insisto, no corresponden a la realidad, me permito adjuntar nuevamente el plano que en realidad corresponde al elemento publicitario objeto de este recurso y que es el que en su momento ha debido adjuntarse. Por lo tanto solicito a ustedes comedidamente se sirvan hacer caso omiso del plano que inicialmente adjuntamos y tener el que estamos adjuntando con el presente escrito como único documento para su estudio y revisión.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4347

CONCLUSION FINAL DEL INFORME:

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente NO ES ESTABLE.

RESPUESTA:

El análisis de ingeniería no puede concluir que el elemento es inestable. En términos de ingeniería la calificación de inestable significa una condición de inminente colapso, la cual no se tiene en este caso.

Para valorar la estabilidad de las estructuras se define un factor de seguridad como la relación entre las reacciones estabilizantes y las acciones, desestabilizantes.

Este valor del factor de seguridad es conseguido dividiendo las magnitudes de las reacciones sobre las acciones. La norma vigente establece que en las verificaciones de estabilidad, el factor de seguridad debe ser 2.0 para volcamiento y 1.5 para deslizamiento en condiciones estáticas, y para la condición de sismo permite una reducción del 33% en los valores del factor de seguridad, por ser el sismo un evento temporal, resultando estos valores límites en 1.50 volcamiento y 1.13 deslizamiento.

Como puede verse, la norma mantiene los valores del factor de seguridad para cada caso en magnitudes mayores que 1.0, como debe ser, por cuanto tener un valor del factor de seguridad igual a 1.0 quiere decir que las acciones desestabilizantes igualan en magnitud a las reacciones estabilizantes y esta sí es una condición de colapso inminente.

Puede entonces hablarse de una reducción del factor de seguridad, pero no puede decirse que la estructura no es estable. Se puede afirmar que la estructura es estable, que cumple con las exigencias de la NSR-98 que estaban vigentes en el momento de su construcción, y que en la eventualidad de un sismo de la magnitud que predice el estudio de microzonificación, su desempeño será levemente inferior. al que tenga otra estructura ya actualizada o una nueva estructura construida con posterioridad a la expedición del decreto 074 de 2001.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 4347

En este caso particular de la estructura de la valla analizada, hay entonces una reducción de los factores de seguridad para el suelo de soporte y para los primeros metros de la sección transversal del mástil, que proviene de la expedición de una norma cuya vigencia inicia con posterioridad a la fecha de construcción de la estructura, y si bien la estructura tiene un nivel de sismorresistencia que permite afirmar que se mantendrá su estabilidad en caso de un sismo, se reconoce con la recomendación de mejoramiento, que si este sismo tiene la intensidad que prevé los estudios de rni.crozonificación que modificaron la norma, hay que hacer una mejora del suelo que circunda el macizo de anclaje.

En cumplimiento de la NSR/98, se anexa el estudio de vulnerabilidad sísmica como requisito para verificar o chequear si las estructuras cumplen con los estándares nacionales.

OBSERVACIÓN

En los cuadros de registro de información de parámetros "Indica que la fuerza de sismo no se distribuye a diferentes niveles usa $R_o=1.0$ "

RESPUESTA

Efectivamente se usa $R_o=1.0$ como factor de modificación de respuesta por cuanto el sistema estructural que se tiene es el denominado péndulo invertido, y no hay en consecuencia posibilidad de tener una redistribución de esfuerzos como sí existe en una estructura aporticada hiperestática.

*Es de aclarar que los análisis hechos son conservativos para las anotaciones que se registran en el documento de la Secretaría. En particular la norma NSR es su tabla A.3.3 establece que el valor de R_o para este tipo de estructuras metálicas de péndulo invertido es de 1.5 que reducido por la irregularidad en planta y en altura que tiene la estructura, da como resultado del factor de modificación de respuesta $R=0.9*0.9*R_o$, esto es $R=1.21$.*

Se ha tomado en todos los casos de manera conservativa $R=1.0$ basados en el criterio de tener cubiertas varias incertidumbres de las reales condiciones de integridad de materiales y de dimensiones no visibles en las estructuras existentes.

En la práctica puede decirse que ampliando el alcance de las mediciones y pruebas de campo de tal forma que se obtenga una información más exhaustiva que diluya las incertidumbres, es posible hacer la verificaciones de esfuerzos con un valor de $R=1.21$, lo cual significa una reducción de los

esfuerzos actuantes hasta en un 21%, en conclusión la estructura esta amparada por un 21% adicional en los factores de seguridad evaluados, los cuales son exigidos por la norma.

5. De conformidad con las anteriores consideraciones y las respuestas formuladas por profesionales ingenieros expertos en la materia, es un hecho irrefutable que no solo se controvierte y rebate claramente la conclusión de la Secretaría de Ambiente en cuanto a la "no estabilidad del elemento", sino que además se proponen alternativas de choque y por ende de inmediato cumplimiento para ajustar los planos y demás documentos a los requerimientos de ese despacho.

6. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, en virtud del principio de contradicción consagrado en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el de la eficacia, como principios orientadores de toda actuación administrativa, los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a remover los obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las condiciones básicas de estabilidad y seguridad, sino además con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, lo que la hace merecedora a la aprobación, por parte de esa Secretaría, del nuevo registro de publicidad exterior que oportunamente fue solicitado por EFECTIMEDIOS S.A.

7. Con base en lo anteriormente expuesto me permito formular las siguientes:

Peticiones

1. Que se conceda el recurso aquí interpuesto, y se ordenen las correcciones a que haya lugar según las observaciones presentadas en el informe técnico N° 009238 del 4 de julio de 2008.

2. Que se revoque íntegramente la Resolución N° 2165 del 31 de julio de 2008, mediante la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Calle 100 N° 28-01 (sentido Oeste-Este) de la ciudad de Bogotá, localidad de Suba, solicitado por EFECTIMEDIOS S.A. y se ordena el desmonte de dicho elemento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 4347

3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Calle 100 N° 28-01 (sentido Oeste-Este) de la ciudad de Bogotá, localidad de Suba, de propiedad de EFECTIMEDIOS S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos de este recurso...".

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del recurso de reposición interpuesto por EFECTIMEDIOS S.A., emitió el Informe Técnico No. 015955 del 24 de Octubre de 2008, en los siguientes términos:

**"1.- ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DEL ELEMENTO.
1.1.- PARÁMETROS DE CÁLCULO.
(...)**

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS A LOS PLANOS, POR '...PRESENTAR UN PLANO EQUIVOCADO' Y HACE CASO OMISO DEL PRESENTADO INICIALMENTE.

2) LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE SON VÁLIDAS, Y LAS ACEPTA, LAS OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE SUELOS ADJUNTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADAS POR EL INGENIERO ANDRÉS W. MAFLA BOTINA, EXCEPTO LA RELACIONADA CON '... EL CÁLCULO Y PREDIMENSIONAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN... PUES ÉSTE ES DEL RESORTE EXCLUSIVO DEL INGENIERO CALCULISTA, QUIEN CON BASE EN TANTEOS SUCESIVOS ADOPTA EL DIMENSIONAMIENTO FINAL REQUERIDO DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD.

3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA, DESPUÉS DE UNA AMPLIA RESPUESTA (EXPLICACIÓN) SOBRE EL USO DE $R_o = 1.00$,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4347

TERMINA UTILIZANDO EN EL CÁLCULO DE LA FUERZA SÍSMICA DE DISEÑO EL VALOR DE $R_o=1.50$ (FOLIOS 4 y 19, EN EVIDENTE CONTRADICCIÓN).

4) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA PARA LA ESTRUCTURA METÁLICA ELABORADO POR EL INGENIERO ANDRÉS W. MAFLA BOTINA Y ADJUNTADO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ES COMPLETO Y SE AJUSTA EN TODAS SUS PARTES A LAS NORMAS QUE RIGEN ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS. EN ESTE SENTIDO, Y DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS, LA ESTRUCTURA METÁLICA CUMPLE EN TODAS SUS PARTES CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE.

5) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE NO FUE REALIZADO EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, PUES NO SE VERIFICARON LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PERMITAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO, Q_{adm} Y DESLIZAMIENTO), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN LA REVISIÓN ARRIBA, NI SIQUIERA EN LOS VALORES MÍNIMOS QUE CLARAMENTE SEÑALA Y ACEPTA LA APODERADA DE EFECTIMEDIOS S. A. EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO DE '...', INMINENTE COLAPSO' (POR SER MENOR DE 1.00 PARA VOLCAMIENTO).

6) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS DEL ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD Y LOS DE LOS PLANOS, AMBOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN (DIÁMETROS Y LONGITUDES DE MÁSTIL Y SOPORTE HORIZONTAL, FOLIOS 5 y 16).

7) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE LA MODELACIÓN ESTRUCTURAL REALIZADA PARA EL ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA DE LA ESTRUCTURA METÁLICA, ELABORADO POR EL INGENIERO ANDRÉS W. MAFLA BOTINA, ARROJA UNOS VALORES DE SOLICITACIONES A NIVEL DE LA BASE DEL MÁSTIL SUPERIORES A LOS VALORES CON LOS QUE EN RIGOR DEBE REALIZARSE EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD, MINORADOS PARA OBTENER LAS CARGAS DE SERVICIO (EN EL FOLIO 54 DE LOS DOCUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTA UN $M_{máx} = 692,35$ KN-MT, QUE MINORADO CORRESPONDE A 520,56 KN-MT, MUCHO MAYOR QUE 362,93 KN-MT CON EL QUE SE CHEQUEÓ LA ESTABILIDAD, DISMINUYENDO AÚN MÁS EL FS POR VOLCAMIENTO).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4347

8) IGUAL SUCEDE CON LAS OTRAS MÁXIMAS SOLICITACIONES (FUERZAS HORIZONTAL Y VERTICAL). CALCULA SI LA CIMENTACIÓN ANTE LOS ESFUERZOS EN SU INTERACCIÓN CON EL SUELO (FLEXIÓN Y CORTANTE).

9) FINALMENTE LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE NO SOLO '...LA SOLUCIÓN AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO PASA POR LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE REMOVER OBSTÁCULOS PURAMENTE FORMALES' COMO LO EXPRESAN EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, PUES ÉSTOS NO SON SOLO FORMALES.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

| | | | |
|---------------------|----|-------------------------|----|
| FACTOR DE CUMPLE | | FACTOR DE CUMPLE: | |
| SEGURIDAD POR NO | XX | SEGURIDAD POR Qadm NO | XX |
| VOLCAMIENTO CUMPLE: | | CUMPLE: | |
| FACTOR DE CUMPLE | XX | LA RESULTANTE SE CUMPLE | XX |
| SEGURIDAD POR NO | | SALE DEL TERCIO NO | |
| VOLCAMIENTO CUMPLE: | | MEDIO: CUMPLE: | |

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "...EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO...".

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 015955 del 24 de Octubre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que se valoró la documentación aportada al recurso con las correcciones y observaciones efectuadas a los planos del elemento publicitario, corroborando la Secretaria que "EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", a pesar de que el recurrente manifieste que las fallas detectadas "no afectan verdaderamente la estabilidad del elemento", por lo anterior se concluye que no es viable dar registro como se proveerá en la parte resolutive.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento objeto del presente recurso, por no cumplir con las especificaciones técnicas, tal como se desprende de los informes técnicos 9518 del 8 de Julio de 2008 y 015955 del 24 de Octubre de 2008.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2165 del 31 de Julio de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4347

sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 2165 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a JAIME PEÑA VALLECILLA, en su calidad de Representante Legal, de EFECTIMEDIOS S.A., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 100 No.17-09 de Bogotá D.C.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4347

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **29** OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-1754